160CA-RES2012-7685

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

El Jefe de la Oficina Territorial Cartama de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, en uso de las facultades otorgadas según la Resolución 040-RES2002-555 del 03 de febrero de 2020, en concordancia con los Acuerdos Corporativos 452 y 453 de 2014, reglamentados por medio de la Resolución 040-RES1811-6140 de 2018,

CONSIDERANDO

Que en esta Oficina Territorial se encuentra el expediente CA4-2016-31, radicado bajo el cual se adelanta investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO, NIT 900.156.833-3, en adelante, MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., representada legalmente por el señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.781.463; procedimiento en el que se encuentran los siguientes antecedentes:

- Escrito de queja Nº 160CA-1602-562 del 29 de febrero de 2016: se informa la posible contaminación a la quebrada La Fea con el vertimiento de aguas provenientes de una plataforma abandonada.

- Memorando N° 160CA-1603-151 del 02 de marzo de 2016: la Oficina Territorial Cartama solicita apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, con equipos para monitoreo a vertimiento y a fuente de agua.

- Escrito N° 160CA-1603-617 del 03 de marzo de 2016: solicitud de acompañamiento de funcionarios de la Oficina Territorial, para verificar afectaciones en la quebrada La Fea.

- Escrito Nº 160CA-1603-622 del 03 de marzo de 2016: la administración municipal de Jericó solicita información respecto a las medidas adoptadas frente al vertimiento generado en la quebrada La Fea.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

- Memorando N° 160CA-1603-164 del 04 de marzo de 2016: se solicita al Centro de Administración Documental de la Oficina Territorial Cartama, asignar número de expediente sancionatorio a las quejas mencionadas anteriormente.

- Informe Técnico N° 160CA-1603-21088 del 07 de marzo de 2016: atención a quejas por vertimiento de actividad en exploración minera.
- Acto Administrativo radicado Nº 160CA-1603-15112 del 08 de marzo de 2016: por el cual se declaró iniciado un trámite sancionatorio.

- Memorando N° 160CA-1603-173 del 08 de marzo de 2016: la Oficina Territorial Cartama solicitó a la Subdirección de Regionalización de la Corporación, hoy Subdirección de Sostenibilidad y Gestión Territorial, visita técnica y concepto de un especialista en el tema hidrogeológico, apoyo de profesionales en monitoreo e interpretación de análisis fisicoquímicos y el concepto de un biólogo.

- Escrito de queja N° 160CA-1603-677 del 09 de marzo de 2016: reiteración de las quejas iniciales respecto al vertimiento generado a la quebrada La Fea.

- Escrito N° 160CA-1603-692 del 09 de marzo de 2016: manifestaciones de la Sociedad Minera Quebradona frente a las quejas ambientales interpuestas en su contra.

- Derecho de petición N° 160CA-1603-710 del 14 de marzo de 2016: solicitud para que la Mesa ambiental de Jericó acompañe la práctica de pruebas decretada.

- Informe Técnico N° 160CA-1603-21124 del 17 de marzo de 2016: atención a queja por vertimiento proveniente de antigua plataforma de perforación.

- Informe Técnico N° 160CA-1604-21203 del 15 de abril de 2016: acompañamiento a diligencia de práctica de pruebas.

- Escrito N° 160CA-1604-974 del 15 de abril de 2016: pronunciamiento del señor Fernando Jaramillo respecto al escrito N° 160CA-1603-692 presentado por Minera Quebradona.

- Escrito N° 160CA-1604-1002 del 22 de abril de 2016: Modelo Hidrogeológico Conceptual aportado por la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.

- Memorando N° 160CA-1604-262 del 27 de abril de 2016: información suministrada por la Oficina Territorial Cartama a la Subdirección de Sostenibilidad y Gestión Territorial, referente al término legal para la práctica de pruebas decretada en el acto de inicio del procedimiento sancionatorio.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

- Reporte de ensayo de laboratorio N° 160CA-1605-1108 del 03 de mayo de 2016: análisis de muestras de aguas 110LAB-1604-145 del 04 de abril de 2016, para el Reporte de Ensayo (agua) LCA/RE-89W3, efectuado por el Laboratorio Ambiental de Corantioquia, correspondientes a muestras tomadas el día 06 de marzo del mismo año.

- Informe Técnico N° 160CA-1605-21233 del 04 de mayo de 2016: corresponde al análisis de los resultados de muestras de aguas "Reporte de Ensayo (agua) LCA/RE-89W3".

- Escrito de queja N° 160CA-1605-1148 del 05 de mayo de 2016: la sociedad minera informa las posibles afectaciones causadas a obras de control ambiental en sus predios.

- Escrito N° 160CA-1605-1177 del 12 de mayo de 2016: la sociedad investigada solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra.

- Informe Técnico N° 160-1605-27757 del 13 de mayo de 2016: práctica de pruebas ordenadas.

- Reporte de ensayo de laboratorio N° 160CA-1605-1187 del 16 de mayo de 2016: análisis de muestras de aguas 110LAB-1604-206 del 28 de abril de 2016, para el Reporte de Ensayo (agua) LCA/RE-137W3, efectuado por el Laboratorio Ambiental de Corantioquia, correspondientes a muestras tomadas el día 08 de abril de ese año.

- Escrito N° 160CA-1605-1209 del 18 de mayo de 2016: pronunciamiento de la sociedad Minera Quebradona, respecto a las pruebas ordenadas y practicadas durante la investigación.

- Escrito N° 160CA-1606-1319 del 02 de junio de 2016 (160CA-1606-1449 del 10 de junio de 2016): el señor Fernando Jaramillo efectúa algunas manifestaciones frente a la obligación impuesta a la sociedad minera, de aportar el modelo hidrogeológico y, también, respecto a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio.

- Escrito N° 160CA-1608-2063 del 26 de agosto de 2016: derecho de petición interpuesto por la sociedad investigada, solicitando estado del trámite sancionatorio e impulso procesal del mismo.

- Escrito N° 160CA-1608-2064 del 26 de agosto de 2016: derecho de petición de Minera de Cobre Quebradona, solicitando acumulación de quejas interpuestas por terceros, dentro del trámite sancionatorio.

- Memorando N° 160CA-1609-479 del 09 de septiembre de 2016: se solicita a la Subdirección de Sostenibilidad y Gestión Territorial dar celeridad a la valoración de pruebas documentales como parte del apoyo prestado a la Territorial.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

- Memorando N° 160-1610-4448 del 11 de octubre de 2016: la Subdirección de Sostenibilidad y Gestión Territorial da indicaciones a la Territorial Cartama respecto a la valoración de las pruebas documentales en las que brinda apoyo.

- Escrito N° 160CA-COE1712-43331 del 27 de diciembre de 2017: Minera de Cobre Quebradona aporta copia de la sentencia N° 305/2017 del 12 de diciembre de 2017, proferida por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de la cual se declara inválido el Acurdo N° 009 expedido por el Concejo Municipal de Jericó.

- Escrito N° 160CA-COE1806-19083 del 15 de junio de 2018: Minera de Cobre Quebradona entrega copia del Fallo de Tutela con radicado único N° 11001-03-15-000-2018-00302-00 del 26 de abril de 2018, emitido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decidiendo Acción interpuesta por el Concejo Municipal de Jericó en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia.

- Escrito N° 150-COE1812-40464 del 13 de diciembre de 2018: el señor Fernando Jaramillo haciendo uso del derecho de petición, solicita dar celeridad procesal al trámite del expediente sancionatorio.

- Oficio N° 160CA-COI1812-29781 del 17 de diciembre de 2018: respuesta al derecho de petición N° 150-COE1812-40464.

- Acto Administrativo N° 160CA-ADM1903-1443 del 08 de marzo de 2019: decreto de pruebas (Art. 22 Ley 1333 de 2009).

- Memorando N° 160CA-MEM1903-2261 del 14 de marzo de 2019: solicitud de apoyo a la Subdirección de Sostenibilidad y Gestión Territorial para la práctica de la prueba ordenada en el Acto Administrativo N° 160CA-ADM1903-1443.

- Escrito N° 150-COE1906-19193 del 10 de junio de 2019: derecho de petición radicado por el señor Fernando Jaramillo solicitando copia del análisis técnico del Modelo Hidrogeológico según el decreto de pruebas del Acto Administrativo N° 160CA-ADM1903-1443.

- Oficio N° 160CA-COI1906-15344 del 20 de junio de 2019: se da respuesta al derecho de petición N° 150-COE1906-19193.

- Auto N° 160CA-COE1907-21955 del 03 de julio de 2019: notificación de la admisión de tutela 2019-00107 interpuesta por el señor Fernando Jaramillo en contra de la Oficina Territorial Cartama de CORANTIOQUIA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

- Memorando N° 180-MEM1907-5507 del 05 de julio de 2019: la Subdirección de Sostenibilidad y Gestión Territorial envía a la Oficina Territorial Cartama el Informe Técnico correspondiente a la práctica de pruebas ordenada.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

- Informe Técnico N° 160-IT1907-7276 del 05 de julio de 2019: práctica de pruebas ordenadas en el Acto Administrativo N° 160CA-ADM1903-1443.

- Oficio N° 160CA-COI1907-16589 del 05 de julio de 2019: complemento a la respuesta dada al derecho de petición N° 150-COE1906-19193.
- Oficio N° 160CA-COI1907-16619 del 05 de julio 2019: respuesta de la Oficina Territorial Cartama a la Acción de Tutela 2019-00107.

- Escrito N° 160CA-COE1907-22889 del 10 de julio de 2019: respuesta de la sociedad Minera de Cobre Quebradona a la Acción de Tutela 2019-00107.

- Auto N° 160CA-COE1907-23788 del 17 de julio de 2019: notificación de la sentencia de Tutela N° 058 tutela 50, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia dentro del proceso 2019-00107.

- Acto Administrativo N° 160CA-ADM1908-4787 del 16 de agosto de 2019: formulación de cargos en contra de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.

- Escrito N° 160CA-COE1909-29775 del 02 de septiembre de 2019: descargos presentados por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona frente al Acto Administrativo N° 160CA-ADM1908-4787.

- Escritos N° 150-COE2005-12807 y 160CA-COE2005-12893 del 18 de mayo de 2020: derecho de petición mediante el cual el señor Fernando Jaramillo solicita resolver de manera definitiva la investigación sancionatoria.

- Oficio N° 160CA-COI2005-11202 del 27 de mayo de 2020: respuesta a las peticiones N° 150-COE2005-12807 y 160CA-COE2005-12893.

- Acto Administrativo N° 160CA-ADM2009-4439 del 04 de septiembre de 2020: se otorga el término de diez (10) días para que la sociedad investigada presente alegatos de conclusión.

- Escrito N° 160CA-COE2009-27244 del 22 de septiembre de 2020: alegatos de conclusión presentados por Minera de Cobre Quebradona.

- Escrito N° 190-COE2009-27606 del 24 de septiembre de 2020: derecho de petición interpuesto por el señor Fernando Jaramillo, solicitando copia del escrito de alegatos de conclusión presentados por la sociedad investigada.

- Oficio N° 160CA-COI2009-21489 del 28 de septiembre de 2020: se le da respuesta al derecho de petición N° 190-COE2009-27606.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Que cada acto administrativo y oficio, cuenta con las respectivas constancias de entrega de los oficios de citación a notificar, así como los formatos de notificación personal, por aviso o las constancias de notificación por conducta concluyente.

FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Acto Administrativo N° 160CA-ADM1908-4787 del 16 de agosto de 2019, se formularon cargos en contra de la Sociedad investigada, en los siguientes términos:

> *PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA, NIT 900.156.833-3, representada legalmente por el señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.781.463, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto; por las siguientes conductas:*
>
> - *Intervención en la zona de retiro o protección de la fuente "Sin Nombre", afluente de la quebrada "La Fea", con la instalación de la Plataforma de Exploración Minera N° 10 (ya recuperada), aproximadamente a quince (15) metros del cauce.*
>
> *Hechos ocurridos en el año 2011, en el predio El Chaquiro, vereda Quebradona, en jurisdicción del municipio de Jericó, departamento de Antioquia.*
>
> *Con su conducta, el investigado incurre en infracción a las siguientes normas:*
>
> *Literal b, numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:*
>
> > *ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
> >
> > *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
> >
> > *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
> >
> > *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
> > ***b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los***

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3)*

(Negrita fuera de texto original)

Literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

Artículo 83°: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

(Negrita fuera de texto original)

DESCARGOS

La Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., así como los terceros intervinientes reconocidos dentro de la investigación, fueron notificados del Acto Administrativo N° 160CA-ADM1908-4787 del 16 de agosto de 2019, por el cual se formularon cargos, tal como se relaciona a continuación:

- MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.: notificada por conducta concluyente el 16 de agosto de 2019, a través de su apoderada especial, abogada MILEN EMILSE PANQUEVA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.363.783 y la Tarjeta Profesional N° 210.022 del C.S. de la J., tal como consta en el escrito radicado N° 160CA-COE1908-27939 del día 20 del mismo mes y año.

- EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A.E.S.P.: notificada por conducta concluyente el día 20 de agosto de 2019, a través de su representante legal, señor JULIÁN DARIO CADAVID VELÁSQUEZ,

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.624.537, según se evidencia en el escrito N° 160CA-COE1908-27947.

- JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CORREA: notificado por conducta concluyente el día 20 de agosto de 2019, atendiendo a lo manifestado en el escrito N° 160CA-COE1908-27976.

- CLAUDIA VÁSQUEZ ECHEVERRI: notificada por conducta concluyente el día 20 de agosto de 2019, atendiendo a lo manifestado en el escrito N° 160CA-COE1908-27944.

- JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO: notificado por conducta concluyente el día 20 de agosto de 2019, según escrito N° 160CA-COE1908-27942 de la misma fecha.

En el ejercicio de su derecho de defensa, a través del escrito con radicado N° 160CA-COE1909-29755 del 02 de septiembre de 2019, la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., mediante su apoderado general, señor JOSÉ GREGORIO FLÓREZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.591.339; presentó descargos, frente a las imputaciones realizadas a su nombre en el Acto Administrativo de formulación de cargos, estando dentro de la oportunidad legal.

Respecto a los terceros intervinientes reconocidos en el procedimiento sancionatorio, no hubo manifestación alguna frente a la formulación de cargos, ni presentaron o solicitaron la práctica de pruebas.

Por su parte, la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., no presentó, ni solicitó la práctica de nuevas pruebas en su defensa, por lo que no fue necesario dictar un acto administrativo decretando o negando las mismas.

Los descargos de la sociedad investigada fueron presentados tal como a continuación se desarrollan, y los argumentos planteados serán tratados punto por punto, así:

<u>Argumento de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.:</u>

2.1. De la Inexistencia de una infracción ambiental.

(…)

Así las cosas, de la lectura del cargo formulado se puede concluir que esta Autoridad alega como violadas las disposiciones relativas a:

(i) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, tales como la "faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de "agua"

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

(ii) La faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho como un bien inalienable e imprescriptible de Estado.

En ese sentido, en relación con las disposiciones violadas se puede concluir la inexistencia de una infracción ambiental, en consideración a los motivos que se exponen a continuación:

En primer lugar, la obligación contenida en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 es absolutamente clara respecto de la obligación de mantener una cobertura boscosa en la faja de protección de una fuente hídrica, al respecto es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. *El afluente de la quebrada La Fea, está localizado en la vereda Quebradona Arriba en el predio El Chaquiro.*
2. *El Área de ronda del afluente de quebrada la fea se estima en 118.00 m2, es decir 11.8 hectáreas*
3. *La cobertura presente en el área es de bosque de pinos plantado,*

Ahora bien, respecto de las actividades del Pozo CHA 10 tal y como se ha informado en diferentes oportunidades a esta Corporación, corresponde a una actividad de perforación para exploración minera que se desarrolló así:

1. *Perforación durante el periodo comprendido entre el 05 al 21 de mayo de 2011, con una profundidad de 650.77 m.*
2. *Plataforma localizada en las coordenadas magna sirgas origen oeste 1148148.542 este y 1127043.234 Norte,*
3. *La duración total del proceso fue de dieciséis (16) días y el 21 de mayo de 2011 la plataforma fue completamente recuperada bajo el procedimiento definido para tal fin.*
4. *Con la plataforma se ocupó temporalmente un área de 100m^2 (0.01 hectáreas).*

Lo anterior indica que la plataforma ocupó temporalmente, durante 16 días, un área de 100 m2 equivalente al 0.084% del total del área de ronda de protección,

Con la actividad desarrollada no se realizaron afectaciones a la cobertura natural ni afectaciones al medio biótico (flora y fauna, macroinvertebrados acuáticos, etc.), y abiótico (calidad de agua y suelo) de la zona como consta en los actos administrativos: 160CA-1605-27757 del 13 de mayo de 2016; 160CA-1605-21233 del 04 de mayo de 2016; informe técnico IT 160-IT1907-7276 del 05/07/2019.

Lo anterior permite concluir que no hay violación a la obligación de mantener una cobertura boscosa en la faja de protección de una fuente hídrica, en tanto gue se trata de un área previamente intervenida con una plantación de pinos establecida desde 2008 de conformidad con el registro de plantación. Es decir que, si hay intervención de la cobertura boscosa, esta es previa a la instalación de la plataforma y no es una actividad que se le pueda imputar a MCC, pues en efecto a plataforma

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

> *se instaló en el área de la plantación forestal, por tal motivo, la instalación de la plataforma no intervino una zona con una condición ecosistémica especial o de la cual se pudiese concluir algún grado de preservación significativo.*

Posición de la Oficina Territorial Cartama:

La Oficina Territorial difiere del argumento expuesto, principalmente, cuando se indica que "*… la instalación de la plataforma no intervino una zona con una condición ecosistémica especial o de la cual se pudiese concluir algún grado de preservación significativo*".

La parte motiva del Acto Administrativo N° 160CA-ADM1908-4787, correspondiente a la formulación de cargos, entre otras cosas, indica lo siguiente:

> *Que en coherencia con todo lo descrito en cada uno de los informes técnicos contenidos en el expediente, y partiendo de los hechos por los cuales se declaró iniciado el actual procedimiento sancionatorio; se desprenden dos conclusiones:*
>
> - *En cada uno de los conceptos técnicos mencionados y analizados, se coincide en afirmar que, la sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A., **instaló la Plataforma de Exploración Minera N° 10 (ya recuperada), en la zona de retiro -área protegida- de la fuente Sin Nombre**, afluente de la Quebrada La Fea, aproximadamente a quince (15) metros; hechos ocurridos en el predio El Chaquiro, vereda Quebradona, del municipio de Jericó Antioquia.*
>
> - *Asimismo, los análisis técnicos y los conceptos emitidos por los profesionales que visitaron el lugar de ubicación del pozo y del filtro de descarga, mismos que evaluaron las pruebas contenidas en el expediente; son reiterativos en concluir que, con la realización de las actividades de exploración en el Pozo N° 10 y la descarga del mismo realizada a través de un filtro al afluente de la Quebrada la Fea, el ecosistema acuático no presenta alteraciones o condiciones desfavorables que lo pongan en riesgo, no se han generado afectaciones ambientales a los recursos naturales por contaminación del recurso hídrico, ni afectación de sistemas acuíferos presentes en la zona, teniendo en cuenta que, lo que en ella existe, es un acuifugo y flujos subsuperficiales.*
>
> Negrita fuera de texto original.

Con base en las conclusiones transcritas, se procedió a formular cargos por la única infracción encontrada, esto es, realizar una "*Intervención en la zona de retiro o protección de la fuente "Sin Nombre", afluente de la quebrada "La Fea", con la instalación de la plataforma de exploración minera N° 10*". No se

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

imputaron cargos por la ausencia de cobertura en el área forestal protectora, sino, se insiste, por la intervención dentro de los treinta (30) metros obligatorios del retiro de la fuente -área protegida-.

La Sociedad Minera de Cobre Quebradona indica que, "*no hay violación a la obligación de mantener una cobertura boscosa en la faja de protección de la fuente hídrica*" (subraya fuera del texto original), omitiendo que, precisamente, ese no es el hecho investigado; y a renglón seguido, se expresa que la obligación obedece para "la faja de protección de la fuente hídrica", lo que implícitamente permite deducir que la compañía sí tiene clara la disposición legal de respetar treinta (30) metros de retiro para las fuentes de agua y que dicha área es de "protección".

El Decreto Ley 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en el literal 'd' del Artículo 83, establece como uno de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"; connotación que excluye todo tipo de aprovechamiento y actividad que se pretenda realizar en dicho fragmento, sin que medie una autorización previa y debidamente justificada, por parte de la autoridad ambiental competente, caso tal en el que el hecho sería muy excepcional.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, en su Artículo 2.2.1.1.18.2, hace referencia a las obligaciones que tienen los propietarios de los predios en cuanto a la conservación y protección de los bosques; sin embargo, en el mismo aparte normativo, se consideró relevante plasmar las definiciones de lo que debe entenderse como "*áreas forestales protectoras*", relacionándolas de manera taxativa: 100 metros a la redonda de los nacimientos de agua; una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; y los terrenos con pendientes superiores al 100%.

Así las cosas, y sin necesidad de ir a los conceptos de tratadistas o a la jurisprudencia, desde la normatividad colombiana citada, vigente a la fecha, se tiene clara la obligación de respetar los retiros de los nacimientos de agua (100 metros a la redonda) y de las fuentes hídricas (30 metros a cada lado del cauce); y la connotación de considerar dichos terrenos como "áreas protegidas" o "áreas forestales protectoras"; motivos por los cuales, los descargos analizados, no son de recibo por parte de la Oficina Territorial.

Argumento de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.:

> *En segundo lugar, en lo que concierne a la disposición contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 respecto de la inalienabilidad e imprescriptibilidad de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, es importante mencionar que más allá de determinar la naturaleza jurídica de esta porción de terreno no se contemplan*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

prohibiciones o restricciones en relación con las actividades que se pueden ejecutar en esta porción de terreno.

En relación con la inalienabilidad e imprescriptibilidad de la mencionada faja paralela es necesario aclarar que MCQ en ningún momento celebró acto jurídico alguno en relación con esta porción de terreno, así como, reclamó derecho alguno en relación con la misma, motivo por el cual MCQ no ha desconocido la disposición contenida en el artículo 83.

El fin del mencionado artículo fue declarar los bienes allí listados, como unos bienes de dominio público, como acontecía con las disposiciones contenidas en el Código Civil, el cual en su artículo 677 dispuso: "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.". Ahora bien, de tal declaratoria surge la inquietud respecto de cuáles son los efectos de la declaratoria de la mencionada faja paralela como un bien de dominio público.

El concepto de esta clase de bienes ha sido puntualizado por la Corte Constitucional expresando: "La clasificación de los bienes del Estado, en bienes de dominio público y bienes fiscales. El uso de los primeros corresponde a todos los habitantes de un territorio, "como el de las calles, plazas, puentes y caminos". De igual forma, en relación con el alcance de esta clase de bienes ha dispuesto:

> *"En este orden de ideas, es claro que, por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales"*

En consideración a ello se puede concluir que, la disposición contenida en el artículo 83 en relación con la calificación de la "faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho" como un bien inalienable e imprescindible (sic) *del Estado constituye una prohibición en relación con la tradición del bien o su adquisición por prescripción, actuaciones que MCQ no ejecutó en relación con esta porción de terreno. De igual forma, tales prohibiciones no pueden ser transgredidas únicamente con la presencia en estas zonas, pues tal y como lo dispuso la Corte Constitucional los bienes de dominio público pueden ser usados por todos los habitantes del territorio.*

Con motivo de lo expuesto, no le asiste razón a esta Autoridad cuando afirma que la presencia de MCQ en la faja paralela de hasta treinta

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

metros de la fuente "Sin Nombre" constituye una infracción del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 pues, existe una ausencia absoluta de nexo causal entre la conducta descrita y las normas que se alegan desconocidas. En ese sentido, apelando al debido proceso y el principio de motivación de los actos administrativos las conductas desplegadas por el presunto infractor deben tener una correspondencia con los supuestos de hecho descritos en las normas que se alegan como violadas por parte de la autoridad que ejerce el ius puniendi, pues de lo contrario se estarían violando el derecho fundamental al debido proceso.

El juicio que se realiza de una determinada conducta en el marco del ejercicio del ius puniendi que ostentan las autoridades ambientales debe atender a un criterio objetivo y una apreciación de los supuestos fácticos que permitan concluir que con la conducta desplegada por el presunto infractor se desconoció el postulado legal que se alega transgredido. En consideración a ello, en el caso que nos ocupa se puede concluir la inexistencia de la conducta constitutiva de infracción pues la norma que se alega violada no contiene un imperativo categórico que haya sido desconocido por MCQ con la ejecución de actividades en esta área.

Posición de la Oficina Territorial Cartama:

El artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 se encuentra ubicado en la PARTE III, DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS; TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES; CAPÍTULO II, DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES; dando claridad respecto a aquéllos bienes inalienables e imprescriptibles, relacionados de manera estricta al recurso hídrico, con la exclusiva finalidad, no solo de evitar la "*tradición del bien o su adquisición por prescripción*", como lo indica la Sociedad investigada en su escrito de descargos, sino también, para garantizar la protección de dichas áreas y del recurso hídrico como tal.

Cuando la Oficina Territorial Cartama incluye el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 en el acto administrativo de formulación de cargos, como una de las normas infringidas por la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., lo hace, mostrando que, pese a que los hechos investigados ocurrieron en un predio privado, la acción se configuró en una zona considerada desde la norma, como propiedad del Estado y cuya connotación es de "área forestal protectora".

Manifiesta la Sociedad investigada que, "*tal y como lo dispuso la Corte Constitucional los bienes de dominio público pueden ser usados por todos los habitantes del territorio*", afirmación a la que no se opone esta Oficina. Sin embargo, debe mirarse con detalle cuál es el "uso" que se les da a dichas franjas, toda vez que, por ejemplo, no es lo mismo realizar una caminata por la zona de retiro de una fuente de agua, en donde el riesgo de afectación a los recursos naturales renovables es mínimo; a que, en el mismo retiro de la fuente, se realice una perforación, utilizando maquinaria y debiendo efectuarse el montaje previo de una plataforma para ello. Esta actividad, a criterio corporativo, no es admisible bajo ninguna circunstancia dentro de una ronda hídrica, sea de un nacimiento de agua o de una fuente.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

En igual sentido, a todo propietario le es inherente la función ecológica respecto de su predio, tal como lo dispone el Artículo 58 de la Carta Magna, y al hacer parte el lugar donde se llevó a cabo la intervención que hoy nos ocupa, de una "zona de protección", fundamental para la preservación del medio ambiente, se está faltando entonces a dicha obligación constitucional.

Manifiesta la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. que se está vulnerando el debido proceso al imputar formulación de cargos en la que se toma como norma infringida el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, afirmación esta que no es de recibo, considerando que, desde CORANTIOQUIA, en toda actuación se vela por el cumplimiento de las garantías procesales y legales y, porque, es evidente que la norma en mención, aparte del aspecto patrimonial, busca la protección del recurso hídrico, en últimas es esa su finalidad. De no ser así, el legislador no se hubiera puesto en la tarea de especificar puntualmente la extensión dentro de la cual se configura la protección.

Por su parte, la Corte Constitucional hace referencia al disfrute ***pasivo*** de las áreas de especial importancia ecológica, teniendo en cuenta su connotación de espacio público; indicando, además, que están bajo un régimen de protección más estricto:

> *… La protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Por su parte, el mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.*
>
> *Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.*
>
> *(…)*
>
> *… El artículo 83 del Código de Recursos Naturales (Dec. 2811 de 1974) dispone que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".*
>
> *La disposición alude a dos situaciones distintas, dependiendo del régimen de inundaciones al cual están sometidos los ríos o lagos. De una parte, si es un nivel permanente, la medición de la faja será a partir*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

> *de dicho nivel. Por otra, si se trata de una zona sometida a variaciones en el nivel, será la "marea máxima". Prima facie, esta es la interpretación del texto legal que resulta compatible con la obligación de proteger la función ecológica del área de especial importancia ecológica…*[1]

De otro lado, la misma Corte se refiere a la finalidad del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974):

> *(…)*
>
> *En el fondo, se podría decir que la finalidad del código fue la de crear una legislación ambiental en el país, por lo cual decidió sustraer de la legislación civil ciertas materias relacionadas con el uso de los recursos naturales. En efecto, no toda disposición jurídica que regula el empleo de un recurso natural debe ser entendida como una norma ambiental. Por ejemplo, muchos artículos del estatuto civil establecen cómo se adquieren y transfieren los bienes materiales, que son en muchos casos recursos naturales, pero no por ello esas disposiciones civiles se transforman en normas ambientales, ya que no sólo están basadas en el principio de autonomía de la voluntad sino que, además, están interesadas fundamentalmente en regular la circulación social de estos bienes, por lo cual la relación entre las personas y los ecosistemas pasa prácticamente en silencio. En cambio, lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma, tal y como se mostrará posteriormente en los fundamentos 18 a 21 de esta sentencia. El pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía. En efecto, el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social…*
>
> *(…)*
>
> *Por todo lo anterior, la Corte concluye que los principios que orientan el decreto acusado son perfectamente compatibles con los mandatos ecológicos contenidos en la Carta …*
>
> *(…)*
>
> *… En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmamente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-666 de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. Igualmente la Corte considera que, con esos mismos fundamentos constitucionales, el Estado puede también legítimamente convertir en bienes de uso público determinados recursos renovables considerados de utilidad social, aunque, como es obvio, y teniendo en cuenta que la Carta reconoce la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes, en tales eventos es deber de las autoridades reconocer y expropiar los dominios privados que se hubieran podido legalmente consolidar.[2]

Por lo expuesto, no es de recibo el argumento presentado por la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.

Argumento de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.:

2.2. De la Inexistencia de Restricción y/o Condicionante alguno en el Área.

Adicional a los motivos expuestos en el aparte anterior, relativos a la inaplicación de las normas aducidas como violados en el cargo formulado, y, por ende, a la inexistencia de una infracción ambiental predicable de la conducta desplegada por MCQ es importante reiterar a esta Autoridad la inexistencia de restricciones legales o de orden ambiental respecto del área señalada en el escrito de formulación de cargo.

2.21. De la Inexistencia de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCH.

De conformidad con las investigaciones realizadas, la cuenca hidrográfica a la que pertenece la fuente "Sin Nombre" afluente de la quebrada "La Fea" no cuenta con un POMCH expedido por la autoridad ambiental competente en el cual se consigne "la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos".

Como es sabido por esta Autoridad la ordenación de las cuencas hidrográficas deberá contener el ejercicio de zonificación de los suelos que pertenecen a la misma. Esta zonificación lleva consigo un régimen de usos para el área de la cuenca, el cual atenderá a un proceso de diagnóstico y planificación. Esta zonificación deberá ser tenida en cuenta por parte de las autoridades municipales como lo establece el artículo 2.2.3.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M. P. Jorge Arango Mejía.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

En tanto la zonificación comprenderá el uso coordinado del suelo y las categorías de uso y manejo de la cuenca, de la misma se desprenden las prohibiciones, condicionamientos y limitaciones del uso del suelo en el territorio. No obstante, para el caso que nos ocupa no se puede predicar ninguna restricción, prohibición o limitación al uso del suelo de la cuenca en virtud de la inexistencia del instrumento denominado plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica.

En ese sentido tampoco existe una restricción derivada de un POMCH en relación con las actividades que se puede ejecutar en la porción de terreno relativa a la faja paralela de hasta treinta metros que aduce la autoridad en su escrito de formulación de cargos.

Posición de la Oficina Territorial Cartama:

Es cierto que la cuenca a la que pertenece la fuente Sin Nombre, afluente de la quebrada La Fea, no cuenta con instrumento de planeación como lo es el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCH, sin embargo, sí le aplica el Plan de Ordenación del Recurso Hídrico - PORH.

La fuente Sin Nombre, afluente de la quebrada La Fea, pertenece a la cuenca del Río Piedras, cuerpo de agua que cuenta con el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del Río Piedras perteneciente a la Cuenca Hidrográfica del Río Frío y otros Directos al Cauca, adoptado bajo la Resolución N° 040-1612-23345 del 30 de diciembre de 2016, emitida por CORANTIOQUIA.

Dentro del PORH del Río Piedras se identificó que la fuente Sin Nombre, afluente de la quebrada La Fea, pertenece a la subcuenca de la quebrada Quebradona, cuerpo de agua que fue priorizado dentro del instrumento de planificación.

La subcuenca de la quebrada Quebradona tiene un Índice de Calidad del Agua BUENO, un Índice de Vulnerabilidad Hídrica en Condición Normal MEDIO, un Índice de Vulnerabilidad Hídrica en Temporada Seca MEDIO y un Índice de Uso de Agua en Condición Normal ALTO.

El uso del agua priorizado para la subcuenca de la quebrada Quebradona es:

1. Consumo humano y doméstico
2. Preservación de fauna y flora
3. Agrícola
4. Pecuario
5. Recreativo (contacto primario y secundario)
6. Industrial
7. Estético

Argumento de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.:

2.2.2. Ausencia de Afectación - Impacto Ambiental imperceptible

160CA-RES2012-7685

La perforación del pozo CHA10 se realizó del 05 al 21 de mayo de 2011 en las coordenadas magna sirgas origen oeste 1148148.542 Este, y 1127043.234 Norte, la duración total del proceso fue de 16 días. El área donde se ejecutaron las actividades equivale al 0.084 % del área total de la faja paralela de hasta treinta metros que aduce esta Autoridad, lo anterior conforme los datos que se exponen a continuación y mencionados previamente:

- *Área de ronda de protección de la cuenca afluente de quebrada la fea: 118.000 m^2*
- *(11.8 hectáreas)*
- *Área plataforma: 100m^2 (0.01 hectáreas).*

A partir de la información expuesta se puede concluir que, la plataforma ocupó temporalmente durante 16 días un área de 100m^2 equivalente al 0.084 % del total de la faja paralela. Como fue corroborado y afirmado por esta autoridad, producto de ello no se generaron afectaciones al medio biótico (flora y fauna, macroinvertebrados acuáticos, etc.), y abiótico (calidad de agua y suelo) de la zona como consta en los actos administrativos: 160CA-1605-27757 del 13 de mayo de 2016; 160CA-1605-21233 del 04 de mayo de 2016; informe técnico IT 160-IT1907-7276 del 05/07/2019. entre otros.

(…)

Acorde al informe técnico No 160-1605-27757 del 13 de mayo de 2016. Se estableció que: "En el recorrido realizado hasta la quebrada donde se encuentra la descarga del pozo, la vegetación asociada, corresponde a una plantación de pinos, en la fuente hídrica se observa un proceso de regeneración natural, en el cual se encuentran algunos individuos propios de cobertura inicial." Resulta claro para la autoridad que no existe una cobertura boscosa condición que no se le puede endilgar a MCQ en tanto que corresponde a una plantación efectuada por un tercero con anterioridad a la ubicación de la plataforma pozo CHA10.

En este mismo sentido el concepto emitido por la autoridad sobre la realización de una visita o inspección ocular, con el correspondiente concepto de un biólogo, quien deberá pronunciarse sobre las presuntas afectaciones a los recursos Flora y fauna, señala que:

(...)En la franja de protección de fa fuente se observan la presencia de briofitos como musgo y hepáticas, grupo taxonómico asociado a hábitats con condiciones de humedad que difícilmente llegan a colonizar espacios donde el agua se encuentre contaminada. La vegetación vascular asociada a la quebrada no presenta alteraciones en sus condiciones morfológicas, es decir no se encuentran deterioradas con las hojas o tallos marchitos, no hallan indicios de elementos en el ambiente que puedan ocasionar afectaciones a la vegetación." (…).

(…)

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

> *Es claro entonces que, con ocasión de la ubicación de la plataforma no se está cambiando la cobertura boscosa, como se observa en la fotografía y fue evidenciado por la Autoridad en su visita de campo se trata de una plantación de pinos, ahora bien, dada la localización temporal en un espacio reducido no se genera alteración alguna de las condiciones ambientales de la ronda del afluente de quebrada La Fea.*

Posición de la Oficina Territorial Cartama:

La investigación se adelanta por la infracción normativa, específicamente por la realización de una actividad dentro de la franja de la ronda hídrica o zona de protección de la fuente Sin Nombre, afluente de la quebrada La Fea, y efectivamente, no se configuró afectación ambiental alguna, o por lo menos, no se encuentra demostrada dentro del acervo probatorio contenido en el expediente CA4-2016-31.

En suma, y sintetizando lo expuesto en el análisis del escrito de descargos, esta Oficina Territorial no acoge ninguno de los argumentos presentados en el mismo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Acto Administrativo N° 160CA-ADM2009-4439 del 04 de septiembre de 2020, se otorgó término a la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. para presentar sus alegatos de conclusión, frente a la investigación que en su contra se adelanta bajo el expediente CA4-2016-31.

El Acto Administrativo en mención fue notificado a la sociedad investigada el día 07 de septiembre de 2020.

La Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., estando dentro de la oportunidad legal, a través del escrito con radicado N° 160CA-COE2009-27244 del 22 de septiembre de 2020, enviado a la Oficina Territorial Cartama por medio de un correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, presentó sus alegatos de conclusión:

De: Panesso Garcia, Bernardo [mailto:bpanesso@AngloGoldAshanti.com]
Enviado el: lunes, 21 de septiembre de 2020 3:03 p. m.
Para: Direccion Territorial Cartama -CORANTIOQUIA- <cartama@corantioquia.gov.co>
CC: Panqueva, Milen <mpanqueva@AngloGoldAshanti.com>
Asunto: Alegatos de Conclusión - Auto No. 160CA-ADM2009-4439 Corantioquia

Los terceros intervinientes reconocidos en el trámite sancionatorio no se pronunciaron respecto al acto que otorgó plazo para presentar alegatos de conclusión.

Procede la Oficina Territorial al análisis de los argumentos presentados en el escrito N° 160CA-COE2009-27244:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Argumento de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.:

1. Minera de Cobre Quebradona No Intervino Cobertura Boscosa de un área forestal protectora de que trata el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto No. 1076 de 2015.

De acuerdo con el Mapa de Coberturas Vegetales y las fotos aportadas en el escrito de descargos, así como las consideraciones consignadas en los Informes Técnicos 160- 1605-27757 del 13 de mayo de 2016, que hacen parte íntegra del presente proceso sancionatorio ambiental, dan cuenta que el área en la cual fue instalada la Plataforma se trataba de una plantación forestal comercial, que de conformidad con el artículo 2.3.3.2. del Decreto No. 1071 de 2015 se definió en los siguientes términos:

> *"Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales. **Siembra o plantación de especies arbóreas forestales realizada por la mano del hombre, para la obtención y comercialización de productos maderables**, con densidad de siembra uniforme e individuos coetáneos. Son sinónimos de plantaciones forestales con fines comerciales."*

En términos del Informe Técnico 160-1605-27757, Corantioquia concluyó:

> *"En el recorrido realizado hasta la quebrada donde se encuentra la descarga del pozo, la vegetación asociada, **corresponde a una plantación de pinos**, en la fuente hídrica **se observa un proceso de regeneración natural, en el cual se encuentran algunos individuos propios de cobertura inicial**." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, lo observado por Corantioquia en las visitas al área de la plataforma CHA 10, lo evidenciado en las fotos aportadas en el escrito de descargos y el Mapa de Coberturas allí consignado, dan cuentan que la plantación de pinos es una plantación forestal comercial, la cual fue registrada ante el ICA en el año 2008, y por ende, el área no tenía calidades y/o cualidades de un área de "cobertura boscosa" como lo establece la disposición que se presume transgredida.

A partir de lo anterior, es decir, decantando que se trata de una plantación forestal comercial y reafirmado la ausencia de afectación sobre los recursos naturales, existe en el proceso el análisis técnico denominado "Modelo Hidrogeológico Conceptual del Proyecto de Exploración Minera Quebradona Jericó, Antioquia" tenido como prueba mediante Auto No. 160CA-ADM1903-1443 del 8 de marzo de 2019, que conlleva a generar a esta Autoridad el convencimiento suficiente en relación con la no afectación de los recursos naturales en virtud de la instalación de plataforma.

En vista de lo anterior, en la medida que conforme al derecho fundamental al debido proceso aplicable a las actuaciones

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

administrativas sancionatorias, las conductas respecto de las cuales se predique la presunta infracción deben atender un criterio de tipicidad, es decir, la conducta desplegada por el investigado debe desconocer un supuesto normativo establecido de forma previa; resulta imperativo realizar el análisis de los supuestos de hecho del caso para determinar si se adecuan o no al incumplimiento de la disposición que se predica infringida por parte de MCQ.

Tal como lo dispone la Corte:

> *"De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i)* ***Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*** *(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"1 (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior nos lleva entonces a analizar el contenido del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 en el sentido de identificar cuál es el supuesto de la norma. Para ello, nos permitimos citar nuevamente esta disposición:

> *"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.* ***En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:***
>
> ***1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.***
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
>
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;"*

A partir de la disposición citada, la obligación a la que hace alusión el artículo 2.2.1.1.18.2. es la relativa a la de "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", tal supuesto de hecho implica:

(i) Si se habla de mantenimiento, es porque existe esa condición previa objeto de tal mantenimiento. De conformidad con la definición de la Real Academia de la Lengua Española, el mantenimiento hace referencia a la acción de "mantener", la cual

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

implica la conservación de algo en su ser. Por consiguiente, se trae nuevamente a colación lo desarrollado anteriormente en relación con que el área donde se ubicó la Plataforma CHA 10 no constituía una cobertura boscosa, pues la misma fue intervenida por el hombre y previo a la instalación de la Plataforma ya tenía la naturaleza de una Plantación Forestal Comercial, específicamente de la especie pino; en consecuencia, no existe objeto de tal mantenimiento.

(ii) *La obligación de mantenimiento tiene un sujeto cualificado, a saber, el propietario del predio, supuesto que no resulta aplicable a MCQ pues como ha sido expuesto en múltiples ocasiones, MCQ no es el propietario del predio donde se instaló la plataforma CHA 10.*

De acuerdo con el anterior análisis se reafirma la tesis respecto de que la conducta desplegada por MCQ no es constitutiva de infracción del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, pues la instalación de plataforma CHA 10 no desconoce ni infringe el mencionado artículo. Esta conclusión resulta valida en la medida que la naturaleza fáctica y jurídica del área señalada por Corantioquia donde se instaló la plataforma CHA 10 no corresponde a una cobertura boscosa, sino a la de una plantación forestal comercial.

Adicionalmente, es preciso aclarar que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto No. 1076 de 2015 no prohíbe la intervención de este tipo de áreas, pues eso sería tanto como concluir que municipios enteros son responsables del incumplimiento de esta disposición pues se encuentran asentados en la faja no inferior a 30 metros. Lo anterior resultaría en una premisa contraría a toda lógica jurídica frente a la realidad fáctica de este tipo de áreas, esto es que, en un porcentaje significativo en ciertas zonas del país, la faja no inferior a 30 metros no ostenta las cualidades de un área forestal protectora, ni mucho menos constituye cobertura boscosa. El mencionado artículo se limita entonces al establecimiento de una obligación en cabeza del propietario del predio.

En consecuencia, la conducta desplegada por MCQ resulta atípica, en tanto que la instalación de una plataforma en un área que no cuenta con una cobertura boscosa nativa debido a la constitución de una plantación forestal comercial de pino, no contraría la obligación de mantenimiento que tiene el propietario del predio respecto de la cobertura boscosa de que trata el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015. En virtud de ello, MCQ debe ser exonerada del cargo único formulado.

Posición de la Oficina Territorial Cartama:

La Oficina Territorial Cartama se muestra respetuosa de los argumentos que la sociedad investigada presenta en los alegatos de conclusión, como complemento al escrito de descargos, sin embargo, manifiesta su extrañeza

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

respecto a la defensa realizada, en la que, de cierto modo, se pretende hacer parecer que una infracción a la norma, no ocurrió.

Es necesario insistir, tal como se dejó claro en el acápite correspondiente a los descargos de este acto administrativo, que la investigación sancionatoria que se adelanta bajo el expediente que hoy nos ocupa, es por la **intervención en la zona de retiro o protección de una fuente**, sin más cargos y, sin que se tengan elementos adicionales para investigar afectaciones a los recursos naturales renovables.

Desde la hermenéutica jurídica, es completamente aceptable usar definiciones y conceptos que permitan justificar e ilustrar los argumentos que se pretenden demostrar, pese a ello, resulta innecesario que se traiga a colación la definición de una "plantación forestal", considerando que, independiente del tipo de plantación que se encuentre en el predio donde ocurrió la supuesta infracción investigada, y atendiendo a lo mencionado por la sociedad minera, es una obligación de los propietarios de los predios mantener la cobertura boscosa, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015. En igual sentido, la norma citada, es clara, enfática y cuidadosa al indicar de manera precisa cuáles son las áreas forestales protectoras, incluyendo en las mismas, "*una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua*".

Por lo expuesto, bajo ninguna circunstancia, acepta esta Dependencia la afirmación presentada por la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., al indicar que "… *la plantación de pinos es una plantación forestal comercial, la cual fue registrada ante el ICA en el año 2008,* ***y por ende, el área no tenía calidades y/o cualidades de un área de "cobertura boscosa" como lo establece la disposición que se presume transgredida***" (negrita fuera del texto original).

Continuando con los argumentos del escrito de alegatos de conclusión, le asiste razón a la investigada al indicar que no se cuentan con elementos probatorios suficientes para endilgar responsabilidad alguna por afectación a los recursos naturales renovables con la instalación de la plataforma de perforación, asunto que se ve reflejado en el Acto Administrativo N° 160CA-ADM1908-4787 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual se formularon cargos y en el que efectivamente, en la parte resolutiva, no se dicta ningún cargo por "afectación".

En cuanto a que, "*las conductas respecto de las cuales se predique la presunta infracción deben atender un criterio de tipicidad, es decir, la conducta desplegada por el investigado debe desconocer un supuesto normativo establecido de forma previa*"; considera esta Oficina que a lo largo de la presente actuación se ha dejado clara la posición corporativa en cuanto al incumplimiento normativo en el que incurrió la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. con la instalación de una plataforma dentro de la zona de retiro de una fuente hídrica, por lo tanto, no se hará más énfasis en el tema.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Menciona también en su escrito la sociedad investigada, que "*el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto No. 1076 de 2015 no prohíbe la intervención de este tipo de áreas, pues eso sería tanto como concluir que municipios enteros son responsables del incumplimiento de esta disposición pues se encuentran asentados en la faja no inferior a 30 metros…*". Al respecto, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

- Las infracciones ambientales se deben analizar dependiendo de las particularidades de cada caso en concreto (circunstancias de tiempo, modo y lugar), buscando siempre, el respeto y la aplicación de la normatividad; por lo que, comparar los hechos que hoy nos ocupan, con los asentamientos urbanos y municipios construidos en las riberas de fuentes hídricas, no aporta elementos, ni siquiera, que ayuden a desvirtuar los cargos formulados en la investigación. Aunque puede asistirle razón a la empresa minera, el ordenamiento territorial implica un análisis diferente, en el que se tenga sinergia con un sinnúmero de elementos, factores y determinantes ambientales que no es del caso examinar en esta resolución.

- El hecho de que una persona natural o jurídica se encuentre realizando acciones con las cuales, posiblemente, esté infringiendo las disposiciones normativas en materia ambiental, o cuyas situaciones particulares impliquen la infracción; no es una justificación, para que otros actores incurran en la misma actuación.

- El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.18.2, consideró relevante plasmar las definiciones de lo que debe entenderse como "*áreas forestales protectoras*", incluyendo entre ellas, "*una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos*"; lo que implícitamente se convierte en una obligación de estricto cumplimiento.

- Si desde la normatividad hay una indicación puntual respecto a la definición de los retiros que deben aplicarse a los nacimientos de agua y fuentes hídricas, elevándolos a la categoría de zonas protegidas; debe entenderse que no están permitidas todas aquellas actividades que pretendan desarrollarse en esas áreas y que implique un riesgo o afectación para los recursos naturales que allí se encuentren.

En atención a lo expuesto, la Oficina Territorial Cartama considera que sí hay tipicidad de la conducta desplegada por la MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. al instalar una plataforma de exploración, dentro de la zona de retiro de la fuente "Sin Nombre", afluente de la quebrada "La Fea".

Argumento de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.:

2. De la Ausencia de una Infracción Ambiental por el Presunto Desconocimiento de que la faja paralela a la línea de mareas

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

<u>máximas o a la del cauce permanente que señala el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 es un bien inalienable e imprescriptible del Estado:</u>

Para que se reproche la responsabilidad en materia ambiental de una persona jurídica o natural es necesario la existencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. El artículo 5 mencionado señala que la infracción ambiental se configura, entre otros, por el desconocimiento de una norma.

Lo anterior ha sido reafirmado por la Corte Constitucional en Sentencia C 699 de 2015, cuando dispuso:

> *"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación -lex previa- . Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del Artículo 29 de la Constitución Política que consagra el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (…)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación."*

Por consiguiente, para desconocer el contenido del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 se hace necesario celebrar negocios jurídicos a partir de los cuales se afecte la inalienabilidad e imprescriptibilidad de esta porción de terreno, supuesto de hecho a que se refiere el literal d) del mencionado artículo, cuando declara: "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado".

En ese sentido, similar a lo acontecido con el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, para el caso del artículo 83, el análisis de adecuación de la conducta desplegada por MCQ (esto es, la instalación de la plataforma CHA 10 en un área de aproximadamente 100 m2) no se ajusta de forma clara y precisa al desconocimiento del contenido del mencionado artículo. Esto, pues la perforación de esta plataforma no afecta, ni contaría la imprescriptibilidad e inalienabilidad de la "faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;".

Es por ello que, como fue descrito en los descargos, Corantioquia no se encuentra facultada para modificar el sentido de una disposición legal o dar aplicación y/o interpretación a la misma a partir de la cual se desconozca la literalidad de su contenido, toda vez que constituiría un agravio abrupto del derecho fundamental al debido proceso, el principio de legalidad y de tipicidad.

En este sentido, la autoridad ambiental no puede desconocer las reglas básicas de la hermenéutica jurídica previstas en el Código Civil, según las cuales, cuando el sentido de una norma sea claro no le resulta dable

160CA-RES2012-7685

al interprete realizar una interpretación diferente a la del contenido literal de la norma.

Debido a ello, una conducta que incumpla el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 es aquella que en relación con esta porción de terrenos celebre negocios jurídicos, como es el caso de la enajenación o se inicien procesos de prescripción adquisitiva en relación con la misma. Tales supuestos no se asimilan ni directa e indirectamente a la instalación de la plataforma CHA 10.

Asimismo, es menester poner de presente a esta Autoridad para que sea tenido en cuenta en su juicio valorativo, que de conformidad con los instrumentos jurídicos de ordenamiento del territorio y del recurso hídrico no existe restricción clara y expresa en relación con la intervención de la faja paralela de que rata el artículo 83, dando lugar a que de acuerdo a los supuestos normativos que se alegan transgredidos en el escrito de formulación de cargos, ninguno de estos se adecue a la conducta desplegada por MCQ.

Posición de la Oficina Territorial Cartama:

El argumento fue analizado en el escrito de descargos, por lo que no se hará mención adicional al respecto.

MEDIOS DE PRUEBA

Durante el transcurso de la investigación, en esta Oficina Territorial, se han recaudado pruebas consistentes en quejas, informes técnicos, material fotográfico y algunos escritos, que pueden dar cuenta de la ocurrencia de los hechos investigados y formulados en el pliego de cargos, así como el intento por desvirtuar los mismos.

A continuación, se relacionan las pruebas que son el fundamento de la decisión de fondo en el actual procedimiento sancionatorio ambiental:

Escrito de queja Nº 160CA-1602-562 del 29 de febrero de 2016:

Campesinos del corregimiento de Palocabildo del municipio de Jericó, a través del señor Fernando Jaramillo correa, informan sobre la posible contaminación a la *quebrada Quebradona* con el vertimiento de aguas provenientes de una plataforma abandonada, por parte de la empresa Minera Quebradona.

A raíz de esta queja, se inician en la Oficina Territorial Cartama las gestiones para verificar la información suministrada por la comunidad.

Informe Técnico N° 160CA-1603-21088 del 07 de marzo de 2016:

Corresponde a visita efectuada el día 01 de marzo de 2016, por parte de la Corporación, a la fuente Sin Nombre, afluente de la quebrada La Fea, misma

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

que se encuentra ubicada en el predio El Chaquiro, vereda Quebradona del municipio de Jericó Antioquia; en atención a queja por vertimiento de actividad en exploración minera. En el informe se indica y concluye:

(…)

De la visita de campo:

(…)

Al llegar al lugar se identifica una fuente de agua afluente de la quebrada La fea y esta a su vez afluente de la quebrada Quebradona, con condiciones organolépticas que indican buena calidad: inodora, incolora e insípida, a la cual le está fluyendo un agua con un caudal aproximado de 1.5 L/s, proveniente de un filtro que fue construido por la empresa minera durante la actividad de exploración de dicha plataforma. Esta estructura fue construida a una distancia aproximada de 15m de la fuente de agua, sin respetar retiros.

(…)

Conclusiones:

En la visita realizada el día 01 de marzo de 2016 al proyecto de la empresa MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A., se corrobora parte de los hechos dados a conocer por la comunidad de las veredas La Soledad y Vallecitos del municipio de Jericó, queja interpuesta a través del oficio con radicado No. 160CA-1602-562, contra el proyecto "Minera Quebradona", para el proceso de exploración minera con título No. 5881.

Se evidencia en la parte baja de la plataforma clausurara (sic) No. 10; un agua proveniente de un filtro construido por la empresa minera con un caudal aproximado de 1,5 L/s que fluye a una quebrada afluente de la quebrada La Fea y esta a su vez de la quebrada Quebradona, perteneciente a la cuenca del río Piedras. La plataforma No. 10 se ubicó en las coordenadas X: 815818, Y: 1127135, H: 2186, esta se instaló a aproximadamente 15m de la quebrada afluente de la quebrada La Fea, sin dar respeto a los retiros.

Con el fin de poder brindar un adecuado análisis al tema visitado, se hace necesario una visita técnica y correspondiente concepto de un especialista en el tema Hidrogeológico, con el fin de verificar la posible ruptura de un acuífero con la actividad de exploración minera realizada en la plataforma clausurada No. 10.

Se hace necesario además realizar un monitoreo a las aguas provenientes del filtro y el apoyo de los profesionales con conocimientos específicos en monitoreo e interpretación de análisis fisicoquímicos, con el fin de verificar las reacciones químicas que se están generando en el agua - suelo y la procedencia de esta.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Se requiere además, el concepto de un biólogo para revisar las presuntas afectaciones a los recursos flora y la fauna, debido a la intervención y/o presunta afectación del cauce con dicho fluido.

Los trabajos de exploración minera pueden llegar a constituir una fuente potencial de contaminación y afectación a fuentes de aguas subterráneas por riesgo de ruptura de acuíferos y de contaminación, especialmente cuando se utilizan técnicas que requieren el uso de algún fluido de perforación, en este caso se tiene conocimiento que la empresa Minera Quebradona, utilizaba los productos de Bentonita y Polyplus para realizar sus trabajos de perforaciones.

Utilizar fluidos de perforación hace más fácil el trabajo de barrenación, sin embargo el uso de estos fluidos debe realizarse con las medidas y especificaciones técnicas necesarias y establecidas por el proveedor ya que pueden ocasionar alteraciones al medio ambiente. Al adicionar fluidos de perforación en el subsuelo, existe invariablemente una modificación en las características del sitio, del suelo y de las fuentes de agua subterránea, pues suceden una serie de reacciones químicas entre el fluido y los materiales presentes en la formación geológica - elementos propios del suelo.

Aguas debajo de la fuente visitada, no se tiene identificado por parte de Corantioquia la existencia de acueductos, personas o comunidad que se beneficien de esta fuente de agua.

No se puede concluir acerca de la existencia de afectación ambiental o daño ambiental hasta no obtener los resultados de monitoreos o los correspondientes estudios técnicos del tema.

El informe referenciado, corresponde a la primera visita técnica realizada al lugar de comisión de los hechos, una vez radicada la queja ante CORANTIOQUIA. Nótese, que se hace énfasis en que la "***estructura fue construida a una distancia aproximada de 15m de la fuente de agua, sin respetar retiros***"; teniendo en cuenta que, el exigido en la norma para este tipo de fuentes, fue establecido en "*una faja no inferior a 30 metros de ancha*".

De igual forma, en el concepto técnico, se evidencia la necesidad de una visita y el correspondiente concepto de varios especialistas, en diferentes áreas, así como la realización de algunos análisis al agua, con el fin de determinar si hubo o no afectaciones a los recursos naturales renovables de la zona con la intervención realizada.

Escrito N° 160CA-1603-692 del 09 de marzo de 2016:

Corresponde a las manifestaciones de la sociedad investigada frente a las quejas ambientales interpuestas en su contra, expresando, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las actividades de perforación exploratoria realizadas en el pozo CHA-10 se llevaron a cabo del 05 al 21 de mayo de 2011.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

- No se afectaron acuíferos, sino que en la zona hay presencia de acuitardos, por lo que aquéllos no fueron afectados con las perforaciones.
- En la perforación CHA-10 se generó una conexión hidráulica puntual en el subsuelo, camino en el que el agua fluye a través de la roca por efectos de la presión que genera un nivel de agua subterránea superior en la parte alta de la montaña, con respecto al nivel de la perforación, fenómeno por el cual el agua que fluye de la parte alta sale por sí sola en el sitio: pozo saltante.
- A través del pozo saltante de la perforación, el agua retorna a la quebrada sin existir alteración del balance hídrico, sin que se genere algún tipo de vertimiento de sustancias contaminantes.
- Los olores generados se deben a la presencia importante de sulfatos en el sitio, situación que no es riesgosa para la salud.
- Presentan una tabla resumen con los resultados de los índices de calidad del agua de las quebradas La Fea y Quebradona para los años 2012 a 2015.
- La entrega a la quebrada La Fea de las aguas provenientes de la obra de drenaje del pozo saltante, no se constituye en un vertimiento.

Informe Técnico N° 160CA-1603-21124 del 17 de marzo de 2016:

Se consigna en este documento la visita técnica efectuada el día 08 de marzo de 2016, mismo en el que se concluye y recomienda:

Conclusiones:

La queja interpuesta se asocia a la presencia de una entrega de agua proveniente de un filtro acondicionado en su momento en la plataforma número 10, la cual hace parte de las perforaciones reportadas en el periodo de marzo a octubre del año 2011. Es de anotar que la distancia de la plataforma hasta la margen de la quebrada es de 15 m, concluyendo que el pozo exploratorio denominado como plataforma 10 se encuentra ubicado en zona de retiro de una corriente de agua, la cual se establece como suelo de protección de acuerdo al POT del municipio de Jericó.

En el lugar se encontró la entrega de aproximadamente 2 lt/seg de agua sobre la margen derecha de una quebrada afluente de la quebrada "La Fea", cuyo caudal proviene de la recolección del filtro acondicionado en la mencionada plataforma, se denuncia por ello contaminación de la fuente de agua.
Sobre las condiciones de posible contaminación de la fuente de agua se pronunciara el profesional idóneo, de acuerdo a las caracterizaciones de dicho caudal, así como como las demás observaciones dentro de su especialidad en ingeniería sanitaria.

No se puede llegar a una conclusión contundente sobre la procedencia de estas aguas recogidas por el filtro y entregadas a la quebrada cercana, máxime cuando se tiene una plataforma clausurada hace

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

años, donde no se observa el sitio exacto de perforación, y obviamente con un filtro que se encuentra en profundidad y cubierto, sin embargo se considera que el agua puede provenir de una "bolsa de agua". Por tratarse de la parte alta de una cuenca en la cual se concentran una serie de fuentes pequeñas que conforman aguas abajo a las quebradas La Fea y Las peñas, se infiriría que las líneas de flujo provienen de las zonas de mayor infiltración en la parte alta de la cuchilla, que se concentran en esta "bolsa" y afloran en algún momento para alimentar a las mencionadas quebradas, luego el caudal que afloro por esta interceptación, estaría retomando la misma cuenca a la cual naturalmente fluye.

Estas reflexiones se hacen desde el conocimiento geológico con que se cuenta, pero sin tener como fundamento estudios hidrogeológicos de la zona. A este respecto se considera que los análisis de agua aportaran información fundamental para conocer si se trata de aguas "frescas o no", que tipo de elementos contienen, y si se encuentran trazas de lodos de perforación, para con ello confirmar si se trata de aguas de reciente infiltración y poca circulación o no.

La empresa minera ha presentado la guía minero ambiental adaptada al proyecto minero, mas no el estudio hidrogeológico de que trata la Resolución 428 de 2013, en los aspectos a actualizar de la misma, esto de acuerdo a lo solicitado por Corantioquia en la Resolución 130CA1404-8520 del 11 de abril de 2014, siguiendo las recomendaciones del informe técnico 130CA1403-18558, donde se solicita la información hidrogeológica de la zona de exploración minera.

Recomendaciones:

Es fundamental conocer los resultados del muestreo de aguas realizado en el sitio de entrega del filtro para poder llegar a conclusiones más certeras sobre si se trata de aguas "frescas o no", que tipo de elementos contienen, y si se encuentran trazas de lodos de perforación.

Como parte de las investigaciones se recomienda solicitar a la empresa Minera Quebradona presentar la ficha técnica de la adecuación de la plataforma 10, perforaciones y posterior recuperación de la misma.

(…)

Hasta este punto, aún no se tiene certeza de que con la perforación se hayan ocasionado afectaciones ambientales, solo se insiste en la realización de la misma dentro de los treinta (30) metros del retiro obligatorio de la fuente.

Informe Técnico N° 160CA-1604-21203 del 15 de abril de 2016:

Informe en el que se registra el acompañamiento realizado a dos profesionales adscritos a la Corporación (ingeniero sanitario y bióloga), quienes realizaron muestreo de aguas en el sitio de los hechos investigados.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Conclusiones y recomendaciones:

Se realizó acompañamiento a profesionales de la subdirección de Regionalización el día 8 de abril de 2016, como parte de la práctica de pruebas ordenada mediante Acto Administrativo 160CA-1603-15112.

La práctica de pruebas consistió en la realización de un muestreo simple de las aguas provenientes del filtro acondicionado por la empresa Minera Quebradona Colombia en el año 2013, por parte del profesional idóneo en la materia y en protocolos de muestreo de la subdirección de Regionalización.

Sobre las características fisicoquímicas y lo relacionado a la calidad del flujo de agua, conceptuaran con mayor propiedad el ingeniero sanitario y la bióloga, apoyándose en los análisis fisicoquímicos que determinen las características de esta entrega de agua captada por el filtro ubicado en el antiguo sitio de plataforma.

Escrito N° 160CA-1604-1002 del 22 de abril de 2016 - Modelo Hidrogeológico Conceptual:

La Sociedad MODELO HIDROGEOLÓGICO CONCEPTUAL DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA QUEBRADONA, JERICÓ - ANTIOQUIA, mismo que se le requirió a través de la Resolución N° 160CA-1512-100001 del 18 de diciembre de 2015, proferida dentro del trámite de concesión de aguas CA1-2012-115.

El análisis detallado del documento se tiene en el Informe Técnico N° 160-IT1907-7276 del 05 de julio de 2019, mismo que será relacionado más adelante, según el orden cronológico de las actuaciones.

Reporte de ensayo de laboratorio N° 160CA-1605-1108 del 03 de mayo de 2016:

Análisis de muestras de aguas 110LAB-1604-145 del 04 de abril de 2016, para el Reporte de Ensayo (agua) LCA/RE-89W3, efectuado por el Laboratorio Ambiental de Corantioquia, correspondientes a muestras tomadas el día 06 de marzo del mismo año.

Informe Técnico N° 160CA-1605-21233 del 04 de mayo de 2016:

Corresponde al análisis de los resultados de muestras de aguas “Reporte de Ensayo (agua) LCA/RE-89W3”, aportado por el laboratorio de la Corporación, en el que, entre otras cosas, se conceptúa y concluye:

Antecedentes:

Resultados del análisis de aguas realizado en el Laboratorio de Calidad Ambiental de Corantioquia con códigos de laboratorio LCA/RE-89W3, del monitoreo realizado el día 06 de marzo de 2016, en el afluente del filtro de la plataforma de exploración minera No. 10, del proyecto Minera

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Quebradona Colombia S.A.S. y en la fuente de agua afluente de la quebrada La Fuente (sic), perteneciente a la cuenca de la quebrada Quebradona.

(…)

Conclusiones:

El efluente monitoreado, proviene de un filtro construido para la plataforma número No.10, con el fin de evacuar las aguas subterráneas encontradas durante el proceso de perforación de dicha plataforma, perforaciones reportadas en el periodo de marzo a octubre del año 2011, del proyecto Minera Quebradona Colombia S.A.S de la etapa de exploración minera. El efluente proviene de un filtro enterrado, construido con material geotextil, roca seleccionada y tubería PVC perforada, el cual inicia en el orificio de perforación de la plataforma No.10, y se descarga sobre la margen derecha de la quebrada afluente de la quebrada "La Fea".

Se realizó un muestreo fisicoquímico, según el protocolo de toma y preservación de muestras formulado por CORANTIOQUIA. El muestreo se realizó tipo "compuesto" para la descarga del filtro y tipo "integrado" en la quebrada efluente de la quebrada La Fea para los puntos ubicados, antes y después del efluente del filtro. La actividad de monitoreo se llevó a cabo el día 06 de abril de 2016 desde las 12:00 a.m. a 15:30 p.m.

Se realiza el análisis a los resultados fisicoquímicos hallados, tomando como referencia los valores de la norma que se indican para "consumo humano y uso doméstico", lo anterior debido a que la normatividad ambiental Colombiana, no tiene parámetros de referencia para la actividad relacionada con EXPLORACIÓN MINERA, y considerando que la fuente de agua en la cual se está presentando la afectación ambiental, se encuentra en la cabecera de la cuenca de la quebrada La Fea, la cual es considerada CLASE I (cuerpos de aguas que no admiten vertimientos).

El análisis comparativo realizado con la normatividad ambiental (decreto 1594 de 1984) indica que hubo cumplimiento para los siguientes parámetros: Arsénico total, Cadmio total, Cianuro total, Cloruros, Cobre total, Color verdadero, Cromo total, Fenoles, Mercurio total, Ph, Plata total, Plomo total y Sulfatos.

Los resultados obtenidos de los parámetros de Conductividad, Oxígeno Disuelto, Acidez total, Alcalinidad total y de Hierro total, aunque se encuentran por fuera de los rangos normales de una corriente de agua superficial no contaminada, no indica que el efluente del filtro monitoreado se encuentre generando afectación ambiental negativa al efluente de la quebrada La Fea, o que se encuentre contaminada. El comportamiento de los estos parámetros está indicando la dinámica típica de una fuente de agua subterránea, dichos resultados indican el enriquecimiento que presenta por dilución, la fuente de agua

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

subterránea con los elementos presentes en la formación rocosa de la zona.

Los resultados obtenidos en los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Fosforo total, Nitrógeno total, Coliformes totales, indican que la fuente de agua monitoreada no existe contaminación por residuos orgánicos e inorgánicos, o contaminación por vertimientos de agua residual doméstica o industrial.

De acuerdo con la clasificación ICA, la fuente de agua monitoreada, afluente de la quebrada La Fea presenta una calidad buena (75 ICA) antes de recibir la descarga del efluente del filtro. Después de recibir la descarga del efluente del filtro también tiene una calidad buena (71 ICA), lo que evidencia que no existe afectación ambiental negativa por la descarga generada con el efluente del filtro de agua.

<u>Otras consideraciones técnicas:</u>

Mediante el concepto de un especialista en el tema Hidrogeológico se verificara si el efluente del filtro en mención, se trata de aguas frescas o no para con ello conocer si con las actividades de perforación se generó afectación a una fuente de agua subterránea (acuífero), realizando el desvío del efluente de agua observado, hacia la quebrada efluente de la quebrada La Fea, modificando el régimen hídrico normal de la zona.

La ubicación de la plataforma de exploración No.10 del proyecto de MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, se realizó, interviniendo la zona de retiro de una corriente de agua afluente de la quebrada La Fea, perteneciente a la cuenca de la quebrada Quebradona; el área de retiro de corrientes de agua se establecen como suelo de protección según el POT del municipio de Jericó.

Según los resultados de laboratorio analizados en el informe técnico, se puede concluir que no existe afectación ambiental negativa por la descarga generada con el efluente del filtro de agua, no hay contaminación por residuos orgánicos e inorgánicos, ni contaminación por vertimientos residuales domésticos o industriales.

Escrito N° 160CA-1605-1177 del 12 de mayo de 2016:

La sociedad investigada solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra bajo el expediente CA4-2016-31, exponiendo los argumentos técnicos y jurídicos que consideraron en su momento.

El documento fue tenido en cuenta en el respectivo momento procesal y aunque no se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio, varios de los hechos imputados en el acto que declaró iniciada la investigación, no tuvieron el suficiente sustento probatorio, por lo que no fueron incluidos en la formulación de cargos.

Informe Técnico N° 160-1605-27757 del 13 de mayo de 2016:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

En el informe se consigna el resultado de la visita realizada el día 08 de abril de 2016 por parte de profesionales adscritos a la Corporación, con el fin de practicar algunas de las pruebas ordenadas en el acto de inicio del expediente sancionatorio; y en las conclusiones se indica:

> *Con la visita realizada a campo el día 8 de abril de 2016 y con los resultados de laboratorio se pudo evidenciar que la descarga del efluente correspondiente al pozo N° 10 no presenta alteración en la calidad del cuerpo hídrico (afluente de la fea), toda vez que se realizó con la comparación de concentraciones para aguas de uso de consumo humano.*
>
> *Con la realización de las actividades de exploración, especialmente el Pozo No 10, no se ha realizado ninguna ruptura de un acuífero.*
>
> *Según los resultados de laboratorio se evidencia que hay un aporte de carbonatos, fósforo, hierro, magnesio, sodio, potasio, sílice, los cuales se asocian aguas frescas, las cuales no generan alteraciones las condiciones ecológicas del ecosistema acuático, ni a la flora y fauna de la zona.*
>
> *Los parámetros bióticos definidos para evaluar los efectos de la descarga del pozo de exploración, al ecosistema acuático, no presentan alteraciones o condiciones desfavorables que pongan en riesgo al ecosistema.*
>
> *No se identifican afectaciones ambientales e incumplimiento a las normas ambientales producto de las aguas que provienen del pozo No 10.*

El contenido del informe técnico ratifica la ausencia de afectaciones al recurso agua y al ecosistema acuático, de igual forma, se indica que no hubo ruptura a un acuífero.

Reporte de ensayo de laboratorio N° 160CA-1605-1187 del 16 de mayo de 2016:

análisis de muestras de aguas 110LAB-1604-206 del 28 de abril de 2016, para el Reporte de Ensayo (agua) LCA/RE-137W3, efectuado por el Laboratorio Ambiental de Corantioquia, correspondientes a muestras tomadas el día 08 de abril de 2016.

Escrito N° 160CA-1605-1209 del 18 de mayo de 2016:

Pronunciamiento de la sociedad Minera Quebradona, respecto a las pruebas ordenadas y practicadas durante la investigación.

Frente a las manifestaciones efectuadas, es necesario aclarar los siguientes aspectos:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

- La toma de muestras de agua en el lugar de los hechos, se realizó siguiendo "*el procedimiento para el muestreo de aguas establecido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia en el Sistema de Gestión NTC-ISO/IEC17025:2005 con el código P-17025-Wmw-01 y los instructivos para la toma de muestras simples mediante el código I-17025-Wmw-01*", tal como se indica en el informe técnico N° 160-1605-27757 del 13 de mayo de 2016.

- En cuanto al análisis de las muestras con base en lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015, se indica en el informe técnico citado en el ítem anterior:

  "En la visita no se pudo aclarar que el agua que sale del pozo y es entregada a la fuente hídrica (afluente de la quebrada la fea) no son aguas servidas o resultado de un proceso industriales (sic) en los cuales tuvo contacto con ellos, por lo que no es aplicable la resolución 0631 de 2015 toda vez que esta establece "los parámetros y los valores límites máximos permisibles de vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" que no es el caso para este tipo de descarga …Por lo que se compara con los criterios de calidad para destinación del recurso para consumo humano y doméstico."

- Respecto a la práctica de una visita ocular o un dictamen pericial, es pertinente dejar claro que, cada una de las visitas técnicas efectuadas por funcionarios de CORANTIOQUIA dentro de la investigación que hoy nos ocupa, cuentan con los respectivos informes técnicos, en los que se plasma puntualmente la situación encontrada, el procedimiento realizado, circunstancias de tiempo, modo y lugar, aspectos técnicos correspondientes, conclusiones y recomendaciones; cumpliendo así con los criterios de claridad, precisión y detalle.

Escrito N° 160CA-1606-1319 del 02 de junio de 2016 (160CA-1606-1449 del 10 de junio de 2016):

El señor Fernando Jaramillo, en su calidad de tercero interviniente, efectúa algunas manifestaciones frente a la obligación impuesta a la sociedad minera, de aportar el modelo hidrogeológico y, también, respecto a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio. Al respecto, se precisa que varios de los informes técnicos y documentos contenidos en el expediente, han dado claridad a los planteamientos realizados; asimismo ocurrió en las consideraciones del acto administrativo de formulación de cargos.

Informe Técnico N° 160-IT1907-7276 del 05 de julio de 2019:

Corresponde a la práctica de pruebas ordenadas en el Acto Administrativo N° 160CA-ADM1903-1443, en el que se solicitó el análisis técnico del Modelo

160CA-RES2012-7685

Hidrogeológico Conceptual del Proyecto Minera Quebradona. El informe técnico concluye lo siguiente:

Conclusiones:

Acorde con el análisis del documento con radicado No 160CA-1603-1002 denominado Modelo Hidrogeológico conceptual del Proyecto de Explotación Minera Quebradona Jerico – Antioquia, se evidencia que, a la luz de la Guía Metodológica para la formulación de planes de manejo ambiental de acuíferos, el mismo cumple con dicha guía.

Que en relación a lo que solicita en el acto administrativo No 160CA-ADM1903-1443 se puede concluir con base en dicho modelo hidrogeológico conceptual, que en la zona de estudio donde se ubica el filtro producto de la plataforma Nro 10 de exploración del proyecto Minera Quebradona Colombia SAS, existen dos unidades hidrogeológicas identificadas en el mismo, una de ellas ***compuesta por rocas cristalinas en un medio fracturado*** *y la otra compuesta* ***por el suelo residual de estas unidades geológicas****.*

Acorde con el IDEAM y el MADS, en el estudio nacional del agua estas rocas cristalinas están consideradas como acuifugas. Y que acorde con el modelo de la empresa a pesar de existir flujos de aguas subterráneas en esta unidad, no se considera como un acuífero.

Entre tanto la segunda unidad hidrogeológica, los suelos residuales de la zona, que permiten flujo de aguas subsuperficiales, como se corrobora con el análisis fisicoquímico de los manantiales, donde se determina que el agua no interactúa con la roca. Se refuerza este argumento con el levantamiento de puntos de agua donde se observó que ***gran parte de los manantiales en la zona pueden estar relacionados a esta unidad hidrogeológica*** *(..) "Se observa que solo el 10% de los manantiales presentes en la zona se encuentran sobre rocas cristalinas.* ***El 40% de los manantiales se encuentra sobre flujo de escombros****, los cuales son depósitos recientes producto de la meteorización y alta pendiente de la zona." (…)*

En este modelo hidrogeológico se infiere un posible flujo regional de agua ***se trata de un flujo regional inferido****, el cual se da desde la parte alta de la cuenca a la más baja, y es concordante con la dirección preferencial de las familias de diaclasas con mayor peso hidráulico. Y la existencia de* ***flujo de agua subsuperficial*** *de agua que recorre la unidad hidrogeológica de suelos residuales."*

Acorde con todo lo anterior y considerando además las conclusiones de los informes radicado No Informe técnico 160CA-1605-21233, Informe técnico radicado No 160CA-1606-21396 y Informe técnico No radicado 160-1605-27757, se concluye que con el filtro de agua de la plataforma No 10 no se han generado afectaciones ambientales a los recursos naturales y el medio ambiente por contaminación del recurso hídrico (ver informes tecnico de análisis de tomas de muestras) o afectación de sistemas acuiferos presentes en la zona, toda ves que como se

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

> *establece en el modelo hidrogeológcio conceptual, en ella existe un acuifugo y flujos subsuperfiles.*
>
> (Negritas propias del texto)

Se resalta, para los efectos probatorios, que no se han generado afectaciones ambientales a los recursos naturales y el medio ambiente por contaminación del recurso hídrico … o afectación de sistemas acuíferos presentes en la zona, toda vez que, como se establece en el modelo hidrogeológico conceptual, en ella existe un acuifugo y flujos subsuperficiales".

Revisada la formulación de cargos, se tienen como único hecho imputado a la sociedad investigada, la intervención en la zona de retiro o protección de una fuente hídrica con la instalación de una plataforma de exploración minera.

El material probatorio antes referenciado, permite determinar que, efectivamente, hubo intervención al retiro obligatorio de Ley de la fuente de agua denominada "Sin Nombre", misma que es afluente de la quebrada "La Fea", ubicada en el predio El Chaquiro, vereda Quebradona, del municipio de Jericó, en el departamento de Antioquia; con la instalación de la Plataforma de Exploración Minera N° 10 (CHA-10), aproximadamente a quince (15) metros del cauce; por lo tanto, procederá la Oficina Territorial a imponer la respectiva sanción frente a dicha conducta, según el acto administrativo de formulación de cargos y con base en los postulados de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al daño o afectación que se haya podido ocasionar con la instalación de la plataforma de exploración minera, desde el momento en que fue proferido el acto administrativo de formulación de cargos, se dejó claro que, en el expediente, no se cuenta con evidencia que permita endilgar responsabilidad a la investigada y, por el contrario, el acervo probatorio recaudado durante la investigación, apunta a la ausencia de afectaciones ambientales a los recursos naturales por contaminación del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 29 Constitucional consagra el debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en virtud del cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Desde la misma Carta Magna, tal como se lee en el Artículo 79, se establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Por su parte, desde el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se estipulan los principios rectores del trámite sancionatorio ambiental, estableciendo que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Asimismo, el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La misma norma, en su artículo 27, prescribe que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 ibídem, con respecto a alguno o algunos de los infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado así se declarará, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

No obstante, la presunción de culpa o el dolo del infractor, a la autoridad ambiental, le corresponde probar la responsabilidad objetiva, es decir, la existencia del hecho dañoso o la acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables.

En tal sentido, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente*. Continúa el aparte normativo, indicando que *será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Ahora bien, es necesario indicar en este punto, las normas con base en las cuales la Oficina Territorial formuló cargos a la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., a través del Acto Administrativo N° 160CA-ADM1908-4787 del 16 de agosto de 2019, las cuales se transcriben a continuación:

Literal b, numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
> ***b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
> *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
>
> *(…)*
>
> *(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)*
>
> (Negrita fuera de texto original)

Literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*:

> *Artículo 83°: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*
>
> *a) El álveo o cauce natural de las corrientes;*
> *b) El lecho de los depósitos naturales de agua;*
> *c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
> ***d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***
> *e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
> *f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*
>
> (Negrita fuera de texto original)

Así las cosas, a manera de complemento a las consideraciones plasmadas en el análisis de los descargos presentados por la sociedad investigada y frente a escrito de alegatos de conclusión, brevemente se referirá la Oficina a la pertinencia de aplicar las normas con las cuales se formularon cargos en el procedimiento sancionatorio.

Literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974:

El objeto del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se deja claro desde el principio del Decreto Ley, y no se alcanza a percibir que su propósito sea la regulación del régimen de

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

propiedad, ni nada similar, sino que, se centra, de manera exclusiva en la preservación, restauración, conservación, mejoramiento y manejo de los recursos naturales.

> *ARTICULO 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*
>
> *1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
>
> *2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
>
> *3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

La estructura normativa que se usó en la redacción del Código, lo dividen en "Partes", compuestas a su vez por "Títulos", "Capítulos" y "Artículos".

El artículo 83, se encuentra ubicado de la siguiente forma, según la estructura mencionada:

> *LIBRO SEGUNDO. DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.*
> *PARTE III DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS*
> *TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES*
> *CAPÍTULO II DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES*

El contenido del artículo se refiere a los bienes que se consideran inalienables e imprescriptibles, buscando en todo caso, la protección del recurso hídrico presente ellos y, obviamente, restringiendo el desarrollo de actividades que atenten contra el mismo. En el literal d) se incluye dentro de dichos bienes inmuebles, "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*".

Las rondas hídricas son consideradas de tal importancia, que desde el año 1974 se incluyó en la normatividad su protección y delimitación. No es gratuito que se hayan fijado treinta y cien metros de retiro para fuentes y nacimientos de agua, respectivamente.

Con la instalación de una plataforma de exploración minera a 15 metros aproximadamente del cauce la fuente "Sin Nombre", la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. irrespetó la disposición transcrita y puso en riesgo el recurso hídrico de la zona con su actuar.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Literal b, numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015:

El Decreto Reglamentario 1076 de 2015, obedece a una compilación de las reglamentaciones preexistentes en materia ambiental, en cuya parte considerativa se indica que "*los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo*".

El Artículo 2.2.1.1.18.2. fue compilado del Decreto 1449 de 1997, cuyo propósito fue establecer las disposiciones que deben cumplir los propietarios de predios rurales, para la conservación de los recursos naturales renovables.

Puntualmente, el aparte normativo, determina lo que se debe entender por "áreas forestales protectoras", estableciendo, entre otras, "*una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua*".

Tal como se indicó para el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. no consideró el área protegida al momento de instalar la plataforma de exploración minera dentro de los treinta (30) metros de retiro establecidos para la fuente "Sin Nombre", en el predio El Chaquiro.

Por lo expuesto técnicamente (práctica de pruebas) y según el análisis de la normatividad vigente, se concluye la responsabilidad de la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., por la intervención al retiro obligatorio de Ley de la fuente de agua denominada "Sin Nombre", afluente de la quebrada "La Fea", ubicada en el predio El Chaquiro, vereda Quebradona, del municipio de Jericó, en el departamento de Antioquia; con la instalación de la Plataforma de Exploración Minera N° 10 (CHA-10), aproximadamente a quince (15) metros del cauce;

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, trae como sanciones para aquellos infractores de la normatividad ambiental, las siguientes:

> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

En el actual procedimiento sancionatorio, procede como sanción principal la imposición de una multa.

De otro lado, tal como se indicó en el Acto Administrativo N° 160CA-ADM1908-4787 del 16 de agosto de 2019, la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. incurrió con su actuar en una de las causales de agravación responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

> *Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
>
> *(…)*

TASACIÓN DE MULTA

En aras de dosificar la sanción, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas, acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, dando estricta aplicación al contenido de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*".

Teniendo en cuenta que en ninguno de los informes técnicos radicados dentro del expediente CA4-2016-31 se valoró la conducta investigada; para realizar el ejercicio de Tasación de la multa, se solicitó el apoyo y asesoría de dos de los profesionales técnicos adscritos a la Oficina Territorial Cartama de la Corporación, siguiendo cada uno de los pasos establecidos en la Resolución N° 2086 de 2010 para calificar la misma; dejando claro, en todo caso, que el análisis de cada uno de los parámetros se efectuó desde la posibilidad de considerar una afectación al ecosistema que conforma la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre (suelo, agua, flora y fauna), misma que fue objeto de la intervención que dio ligar al presente sancionatorio ambiental.

Se procede con el desarrollo de la tasación, despejando cada uno de los valores sugeridos por la Metodología del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT:

Beneficio ilícito *B*. Se refiere a la ganancia económica que alcanza el infractor fruto de su conducta y se obtiene de relacionar el ingreso económico

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

como producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta, partiendo de la siguiente formula. ***B* = Y(1-*p*)/*p***

En este caso la ganancia obtenida por el infractor como consecuencia de la conducta desarrollada sería **$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$**, donde se determina lo siguiente:

Ingresos directos (Y_1). En este caso no se obtuvo ganancia relacionada con la intervención de la zona de protección o de retiro de una fuente; por lo que este factor se toma como **$Y_1 = 0$**

Costos evitados (Y_2). Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. La autoridad ambiental no autoriza ninguna actividad en áreas de retiro de una fuente, por lo que no habría lugar a cobrar el valor de trámite alguno. Así las cosas, el factor se toma como **$Y_2 = 0$**

Los Costos de retrasos (Y_3). Están relacionados con los ahorros derivados en el retraso del cumplimiento de la norma. No se toma en cuenta este valor dado que el cumplimiento de la norma es imperativo y no se admite el incumplimiento de los retiros establecidos por Ley. **$Y_3 = 0$**

Luego **Y** = $Y_1 + Y_2 + Y_3$ = **0**

Capacidad de detección de la conducta *p*. Para la autoridad ambiental, la capacidad de detección de la conducta se debe considerar media, toda vez que, pese al conocimiento del territorio por parte de los funcionarios, así como la cercanía de la Oficina Territorial Cartama con el sitio donde ocurrió la infracción, fue a través de una queja que se tuvo conocimiento del hecho. De acuerdo a la metodología para el cálculo de la multa por infracción a la norma ambiental del MAVDT, para una capacidad de detección de la conducta media ***p* = 0.45**

De esta manera se determina beneficio ilícito *B*:

B = Y*(1-p)/p
= 0 * (1-0.45)/0.45
***B* = 0**

Costos asociados Ca. Son aquellas erogaciones en que ha incurrido la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio. Estos costos asociados son diferentes a aquellos atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que se establece en la ley 1333 de 2009. Para este caso no se tienen costos asociados, luego **Ca = 0**

Capacidad socioeconómica Cs. Teniendo en cuenta que el hecho investigado tuvo lugar en el mes de mayo del año 2011 y que la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. ha tenido cambios significativos respecto a su constitución legal, se deberá partir de la

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

información consignada para aquélla época en Cámara y Comercio a nombre de la compañía, para extraer los datos necesarios que permitan determinar su capacidad socioeconómica en ese entonces.

Dado lo anterior, se consultó en el Sistema de Información de los Recursos Naturales SIRENA, aplicativo con el que cuenta la Corporación, los trámites adelantados a nombre de la sociedad para el año 2011. Se obtuvo como resultado, entre otros, el expediente CA1-2011-77, mismo en el que la usuaria solicitó concesión de aguas superficiales para el predio El Chaquiro, ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Jericó, tal como consta en el documento con radicado N° 130CA-1107-1280 del 19 de julio de 2011, mismo en el que se tiene, dentro de los anexos aportados, un Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte el día 11 de julio de 2011.

En el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, se registra para la sociedad MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A., NIT. 900.156.833-3, un capital autorizado de cinco mil doscientos dieciocho millones de pesos ($5.218.000.000) y un capital suscrito y pagado de cinco mil doscientos once millones ochocientos treinta y ocho mil pesos ($5.211.838.000). De conformidad con lo dispuesto en la Ley 905 de 2004, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones"*, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, la sociedad investigada se clasifica como Mediana Empresa. Así las cosas, según la metodología del MAVDT, la investigada tiene un factor de ponderación de 0.75, respecto a la capacidad socioeconómica, valor que será utilizado en la fórmula para la tasación de la multa. En consecuencia, **Cs = 0.075**.

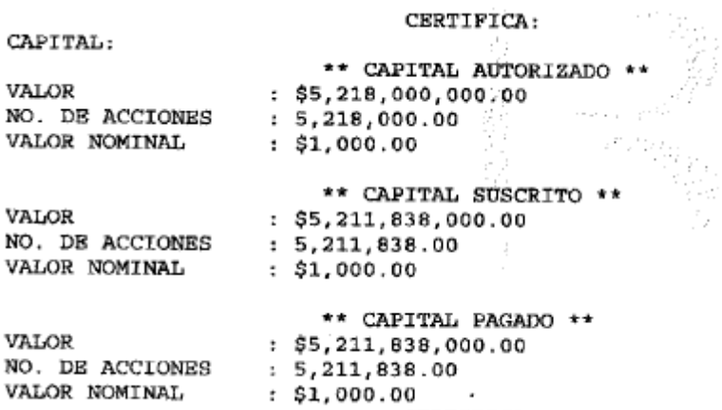

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $5,218,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,218,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $5,211,838,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,211,838.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $5,211,838,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,211,838.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

Segmento de la página 02 del Certificado de Existencia y Representación Legal

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Tabla N° 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa. Metodología del MAVDT para el cálculo de multas por infracción ambiental.

Factor de temporalidad α.. Considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

En el presente caso, según toda la información contenida en el expediente sancionatorio, se considera que la acción existió desde el día 05 de mayo de 2011, fecha en que se inicia con la instalación de la plataforma de exploración minera, hasta el día 21 de mayo de 2011, momento de cierre de la perforación.

Entre el lapso comprendido desde el 05 de mayo de 2011 hasta el 21 de mayo de 2011, se cuentan 17 días.

Teniendo en cuenta lo explicado, se toma 17 como el número de días de infracción, por lo tanto, **α = 1.1319**, como lo indica la siguiente formula:

α = (3*d + 361)/364 = (3*17 + 361)/364 = 1.1319

Circunstancias agravantes y atenuantes A. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

Agravantes *Ag*. Se identifica un agravante, para el caso analizado, según el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Con base en la metodología del MAVDT, el valor a asignar a ese agravante, según la ponderación establecida, con la cual se reemplazará la fórmula propuesta para el cálculo de la multa, es de 0.15, por lo tanto, ***Ag* = 0.15**

Atenuantes *At*: No le aplican situaciones de atenuantes ambientales. Luego, ***At = 0***

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Tabla N° 13. Ponderados de las circunstancias agravantes. Metodología del MAVDT para el cálculo de multas por infracción ambiental.

En suma, y según la metodología del Ministerio, ***A* = *Ag* + *At* = 0.15 + 0 = 0.15**

Nivel de riesgo. En este caso el nivel de riesgo que genera la infracción normativa, con el irrespeto a una zona de protección, se encuentra asociado a tres aspectos: la importancia de la potencial afectación ***i***, la magnitud potencial de la afectación ***m*** y la probabilidad de ocurrencia de la afectación ***o.***

Valoración de la importancia de la afectación *i*.

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la valoración cualitativa sobre las condiciones de intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad de la afectación ambiental, se considera **moderada**, toda vez que, se construyó una plataforma de exploración minera en la ronda hídrica o zona de protección de la fuente “Sin Nombre”, afluente de la quebrada La Fea; retiros que deben permanecer bajo cobertura vegetal protectora, independiente del estado sucesional en que se encuentre.

Lo anterior, teniendo en cuenta la fórmula para valorar la importancia de la afectación, contenida en el documento denominado “*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambienta*l” elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010, misma que se desarrolla a continuación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

Dónde:

I= grado de afectación ambiental
IN= intensidad
EX= extensión
PE= persistencia
RV= reversibilidad
MC= recuperabilidad

Atributos	**Seleccione los atributos para determinar I**	**Importancia de la afectación**	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	**4**
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%.	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	**1**

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Atributos	Seleccione los atributos para determinar I	Importancia de la afectación	
	Impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	**4**
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	**3**
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración se superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir, entre 1 y 10 años.	**3**
		Cuando la afectación es permanente o supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo de superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	**1**
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Intensidad (IN): Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66% = **4**.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Por considerarse un área de protección ambiental, se valora según la experticia técnica con una intensidad media, luego de realizar una evaluación cualitativa de la intervención del área de retiro con la construcción de la plataforma a una distancia de 15 metros de la fuente de agua, en un punto intermedio de los 30 metros exigidos por norma.

Extensión (EX): Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea = **1**.

Se considera la extensión de la afectación, menor a una hectárea, debido a que el área de influencia del caudal que se generó con la perforación fue mínima; según observaciones de campo y tal como se indica en el Informe Técnico N° 160CA-1605-27757 del 13 de mayo 05 de 2016, donde se dice que, aguas debajo de la descarga, el ecosistema no presente alteraciones asociadas a las actividades de exploración.

Persistencia (PE): Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años = **3**.

Con el análisis de la posible afectación al invadir la ronda hídrica, se considera que, dada la incidencia de esta en todos los recursos asociados, las condiciones naturales en el caso de una potencial afectación, se puede restablecer en un plazo corto de tiempo.

No se considera que la potencial afectación en análisis fuera permanente, ya que no se trata de intervención directa de cauce, se considera que la potencial afectación no es permanente en el tiempo; no se puede asegurar técnicamente que el caudal vuelva a sus condiciones inmediatamente.

Reversibilidad (RV): Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir, entre 1 y 10 años = **3**.
Cualquier intervención sobre la ronda hídrica, es considerada potencialmente impactante, por lo que la norma exige que se mantenga como zona de protección, exceptuando condiciones especiales (estudios, obras, entre otros).

Recuperabilidad (MC): Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses = **1**.

Se considera que con oportunas medidas correctivas y de seguimiento, se podría recuperar el bien de protección y volver a sus condiciones originales.

En resumen, el valor asignado a cada uno de los atributos es el siguiente:

Intensidad (IN) = 4
Extensión (EX) = 1
Persistencia (PE) = 3
Reversibilidad (RV) = 3
Recuperabilidad (MC) = 1

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Al aplicar la fórmula para obtener el valor I, tenemos que:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE+ RV + MC
I = (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 1
I = (12) + (2) + 3 + 3 + 1
I = 21

i = 21 en un rango de afectación potencial **MODERADA**.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla N° 7. Calificación de la importancia de la afectación. Metodología del MAVDT para el cálculo de multas por infracción ambiental.

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente, por lo menos, los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (**o**)
- La magnitud potencial de la afectación (**m**)

Al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho. Con el fin de contrarrestar esta situación, se pueden aplicar los conceptos de peligro y de mitigación, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.

El peligro, es todo aquel evento, situación, agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables. La mitigación es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Una evaluación de riesgo, debe incorporar por lo menos las siguientes fases:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Identificación de agentes de peligro. En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental.

Algunos de los agentes de peligro son:

- Agentes Químicos: corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- Agentes Físicos: material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- Agentes Biológicos: virus, bacterias, etc.
- Agentes Energéticos: calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En el presente caso, se identifican agentes de peligro de tipo físico de materiales en suspensión, como son los lodos de perforación, los refrigerantes y los aditivos utilizados en el proceso de perforación.

Magnitud potencial de la afectación *m.* Con el valor de Importancia de la Afectación (I), se procede a obtener la magnitud potencial de la afectación (*m*) conforme a lo establecido en la siguiente tabla del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Tabla N° 10. Evaluación del nivel potencial del impacto. Metodología del MAVDT para el cálculo de multas por infracción ambiental.

Así entonces, la **magnitud potencial de la afectación (*m*)** es **21**, valoración de la afectación calificada como "**MODERADA**", correspondiéndole entonces un nivel potencial del impacto de 50; por lo que ***m = 50***.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Probabilidad de ocurrencia *o*. Al evaluar con el profesional técnico de la Oficina Territorial, el valor de la probabilidad de ocurrencia de la afectación, por los cargos analizados y, considerando que han sido reiterativas las quejas asociadas a los hechos investigados, que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del hecho varios años después de su ocurrencia, se define un criterio de "**Muy Alta**", arrojando un valor de la probabilidad igual a **1.0** según lo indica la siguiente tabla. **o = 1.0**

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Tabla N° 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia. Metodología del MAVDT para el cálculo de multas por infracción ambiental.

Evaluación del riesgo *r*: En este caso el riesgo es obtenido por medio de la siguiente formula ***r = o x m***

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

r = o x m
r = 1.0 x 50
r = 50

Valor monetario del riesgo *R*. Es obtenido a partir de la siguiente ecuación:

R = (11.03 * SMMLV) * r
*R = (11.03 * 535.600) * 50*
*R = 5.907.668 * 50*
R = $295.383.400

SMMLV: Se tomó el valor del salario mínimo mensual legal vigente correspondiente al año de ocurrencia del ilícito. En el año 2011 el valor del salario mínimo mensual legal vigente fue de quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos ($535.600).

De acuerdo a los cálculos efectuados, el valor de cada uno de los criterios que hacen parte de la fórmula de multa son:

B = 0
α = 1.1319

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

R = $295.383.400
A = 0.15
Ca = 0
Cs = 0.75

A continuación, se aplica la herramienta para la tasación de multa por riesgo, relacionado al incumplimiento a la normatividad ambiental por la intervención de la zona de protección de una fuente; la cual se obtiene del siguiente modelo matemático, basado en los factores definidos anteriormente:

$$\textbf{\textit{Multa M = B + [(}}\alpha \textbf{\textit{ * R) * (1 + A) + Ca] * Cs}}$$

$$\textit{Multa M = 0 + [(1.1319* 295.383.400) * (1 + 0.15) + 0] * 0.75}$$

$$\textit{Multa M = 0 + [(334.344.470) * (1.15) + 0] * 0.75}$$

$$\textit{Multa M = 0 + (384.496.141 * 0.75)}$$

$$\textbf{\textit{Multa M = 288.372.106}}$$

Finalmente, es preciso indicar que, bajo la actual investigación, se dio pleno cumplimiento al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Territorial Cartama,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a la persona jurídica, Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., NIT 900.156.833-3, representada legalmente por el señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.781.463, como responsable de la siguiente conducta, según se justifica en la parte motiva de esta Resolución:

- Por la intervención realizada en la zona de retiro o de protección de la fuente de agua denominada “Sin Nombre”, afluente de la quebrada “La Fea”, con la instalación de la Plataforma de Exploración Minera N° 10, conocida como “CHA-10” (ya recuperada), aproximadamente a quince (15) metros del cauce.

Actividades que se llevaron a cabo en el año 2011 (del 05 al 21 de mayo), en el predio El Chaquiro, ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Jericó, en el departamento de Antioquia; con un nivel de importancia del impacto MODERADO y un carácter NEGATIVO.

Con sus conductas, la investigada incurrió en infracción a las siguientes normas:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

Literal b del numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*":

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
> ***b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
> *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
>
> *2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
>
> *3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*
> *(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)*
>
> (Negrita fuera de texto original)

Literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*":

> *ARTÍCULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*
>
> *a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
> *b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
> *c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
> ***d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***
> *e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
> *f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*
>
> (Negrita fuera de texto original)

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la persona jurídica, Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., NIT 900.156.833-3, representada legalmente por el señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.781.463; por la conducta desplegada, descrita y

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

calificada en el Artículo Primero de la presente Resolución, con la sanción principal de:

- Multa equivalente a 538,409459 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2011; equivalentes a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. ($288.372.106); suma que deberá cancelar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, so pena de la iniciación del correspondiente proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición, interpuesto por escrito, ante el Jefe de la Oficina Territorial Cartama y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación (Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese esta actuación en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

- A la Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., NIT 900.156.833-3, representada legalmente por el señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.781.463, o quien haga sus veces; a través de su apoderada, abogada MILEN EMILSE PANQUEVA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.363.783 y la Tarjeta Profesional N° 210.022 del C.S. de la J.

- A la señora CLARA INÉS ARANGO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.961.070, en calidad de tercero interviniente.

- Al señor JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.211.299, en calidad de tercero interviniente.
- A la señora CLAUDIA VÁSQUEZ ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.064.114, en calidad de tercero interviniente.

- Al señor GABRIEL ABAD ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.561.091, en calidad de tercero interviniente.

- Al señor JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.036.424, en calidad de tercero interviniente.

- A la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P., NIT 800.249.860-1, representada legalmente por el señor JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.624.537, o a quien haga sus veces, en calidad de ternero interviniente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente actuación se publicará en el Boletín de la Corporación, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160CA-RES2012-7685

ARTÍCULO SEXTO. En atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, envíese copia de esta providencia al doctor HECTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, en su calidad de Procurador 1° Judicial II Agrario y Ambiental de Antioquia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme la presente decisión, procédase al registro de la Sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Después de verificarse el pago de la multa por parte de Sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., procédase al ARCHIVO de las actuales diligencias, expediente CA4-2016-31.

Dada en Jericó, departamento de Antioquia, el 31 DIC 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ANTONIO RESTREPO RUÍZ
Jefe Oficina Territorial Cartama

Expediente: CA4-2016-31
Tiempo: 50 horas
Asignación: CA-20-4073

Elaboró: Elkin Valencia Montoya
Apoyó: Diana María Vergara Jaramillo , Marta Lía Osorio Cardona
Revisó: Edison Antonio Restrepo Ruíz

Fecha de Elaboración: 21/12/2020

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co